



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 10/12/2018
Hora: 12:12
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad

Referencia:123-18

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor

Proveedor denunciado: !

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el día 28/7/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado *Tienda número seis*, propiedad de .

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 3—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores. Asimismo, en los anexos uno y dos denominados Formularios para inspección de fechas de vencimiento —folios 4 y 5—, se detallan productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores que estaban sin fecha de vencimiento y vencidos.

III. INFRACCIONES ATRIBUIDAS

En primer lugar, se le atribuye al denunciado la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, por ofrecer productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero y 27 letra d) de la LPC, en relación a los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) —en adelante RTCA 67.01.07:10—, por ofrecer a los consumidores productos sin fecha de vencimiento. Y, en segundo lugar, la establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

El proveedor denunciado no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para defenderse, ya sea oponiéndose a los hechos atribuidos por la denunciante, o bien incorporando la prueba pertinente que desvirtuara las infracciones atribuidas, no obstante haber sido legalmente notificado.

V. ELEMENTOS DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS

A. Según lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, exigiendo especialmente en la letra d) de dicha disposición la fecha de caducidad de los bienes perecederos.

El citado artículo 27 de la LPC estipula también que las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso,

para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna; y efectivamente, en el caso de los productos preenvasados, el RTCA 67.01.07:10, exige que *el marcado de la fecha de vencimiento debe ser colocada, directamente por el fabricante, de forma indeleble, no ser alterada y estar claramente visible* —artículo 5.8.1. —, estableciendo los parámetros a seguir para dicho marcado, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 5.8.3 del referido RTCA.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta que conforme al artículo 7 inciso primero de la LPC, los proveedores que desarrollen actividades de comercialización de bienes deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia. La misma disposición establece, en la letra d), la obligación especial de *“No vender o suministrar productos envasados, empacados o sujetos a cualquier otra clase de medida de precaución, cuando no contengan los cierres, etiquetas y rótulos”*.

En congruencia con tales disposiciones, el ofrecimiento de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero sin fecha de vencimiento en el envase o empaque de los mismos, realizada por un vendedor o comercializador de bienes, concuerda con la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes (...)* f) *Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.*

B. En cuanto a ofrecer productos a los consumidores con posterioridad a su fecha de vencimiento, el artículo 14 de la LPC, establece: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)*”. De ahí que, el artículo 44 de la LPC, determina que: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)*”.

El término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que*

emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.

2. Consta en el expediente administrativo la prueba documental, con la cual se establecen los siguientes hechos:

a) Acta N°0485 —folio 3— de fecha 28/7/2017, y anexo uno denominado Formulario de inspección sin fecha de vencimiento —folio 4—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como el hallazgo de 10 productos que se encontraban en cámara refrigerante y sobre vitrina en sala de venta, y que los mismos no contaban con la respectiva fecha de vencimiento.

b) Asimismo, con la referida Acta N° 0485—folio 3— de fecha 28/7/2017 y el anexo dos denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 5—, por medio del cual se tiene por acreditado que en el establecimiento inspeccionado había 260 productos que tenían entre 5 y 163 días de vencidos, y que los mismos se encontraban en estante y exhibidor dentro de la sala de ventas.

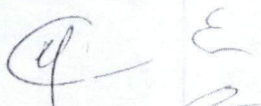
VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados con los documentos de folios 3 al 5, prueba que adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo, se concluye que el proveedor, efectivamente, tenía en su establecimiento a disposición para los consumidores: a) productos que no contaban con la respectiva fecha de vencimiento; b) productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 5 y 163 días de vencidos—.

La conducta de la proveedora de ofrecer en cámara refrigerante y sobre vitrina en sala de venta productos alimenticios sin fecha de vencimiento, según se ha comprobado con el acta de inspección (folio 3) y el anexo uno (folio 4), denominado Formulario de inspección sin fecha de vencimiento, es contraria a las exigencias de la normativa técnica, específicamente a los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, y todo ello se adecua a la conducta descrita como infracción en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Adicional a lo anterior, ha quedado comprobado que en el establecimiento inspeccionado la proveedora ofrecía en estante y exhibidor en la sala de ventas, productos alimenticios vencidos los cuales se detallan en el anexo dos del acta de inspección, denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento incorporado a folios 5; conducta que coincide con la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, en cuanto al grado de intencionalidad con el que actuó el proveedor en el cometimiento de cada una de las conductas ilícitas comprobadas, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple



negligencia o descuido. En el caso de la infracción establecida en el art. 43 letra f) de la LPC, el bien jurídico tutelado es el derecho a la información del consumidor, el cual se ve perjudicado por ofrecer productos en los que no se declaraba en su etiqueta la correspondiente fecha de vencimiento; y en el caso en análisis el proveedor incurrió en tal inobservancia a la ley y reglamentación técnica por haber **actuado de forma culposa**, pues no tuvo el debido cuidado o diligencia para verificar que los productos que ofrece a los consumidores atendieran los referidos requerimientos; y como comercializador, debe atender las exigencias y requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y normativas técnicas, con la finalidad de asegurarse y poner a disposición de sus clientes productos de calidad y con información completa, veraz, accesible y oportuna.

Además, ha queda evidenciado que el proveedor incurrió en la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, por la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no hubiera productos vencidos a disposición de los consumidores.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que el proveedor cometió las infracciones establecidas en los artículos 43 letra f) y 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de las sanciones previstas en los artículos 46 y 47 de la LPC, respectivamente, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio y departamento de San Miguel, así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con las infracciones descritas, el proveedor ha incurrido en la violación de los derechos de los consumidores; en primer lugar, el derecho de información por ofrecer productos que no presentaban fecha de caducidad. Y es que, la falta de un dato tan importante en los productos, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que representa un menoscabo potencial en bienes jurídicos como su salud o su seguridad que el legislador tutela de forma difusa. En segundo lugar, también se provocó un menoscabo en el derecho a la salud de los consumidores, por ofrecer bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento, debido al potencial riesgo a la salud de los mismos y que los 260 productos vencidos se encontraron con rangos de entre 5 y 163 días con esa condición.

Respecto a las infracciones antes señaladas también se debe tomar en cuenta la actividad económica que realiza el denunciado, así como su falta de cuidado –en grado de culpa y negligencia grave respectivamente– en cumplir con la obligación de ofrecer solo productos que cumplan con las exigencias legales, y que se trata de un establecimiento comercial en el cual se ofrece una gran variedad de alimentos a los consumidores.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo, de la Constitución de la República; 7, 14, 27 letra d), 43 letra f), 44 letra a) 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Sancionar** al proveedor con la cantidad de CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$50.00), equivalentes a **cinco días de salario mínimo** en la industria (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, por ofrecer productos sin fecha de vencimiento.

b) **Sancionar** al proveedor, con la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00), equivalentes a **un salario mínimo mensual** en la industria (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos.

Dichas multas que suman un total de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$350.00) deberán hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

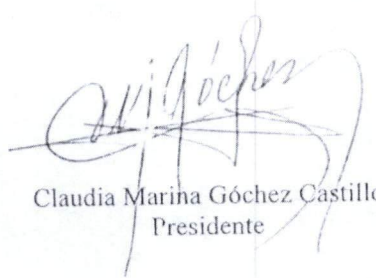
Recurso procedente: Revocatoria	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
---------------------------------	--

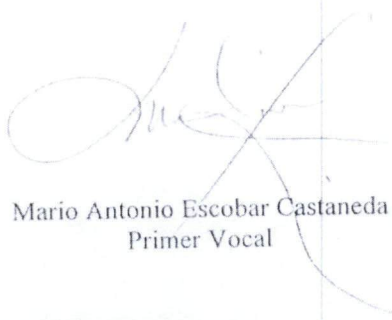
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, edificio Defensoría del Consumidor, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

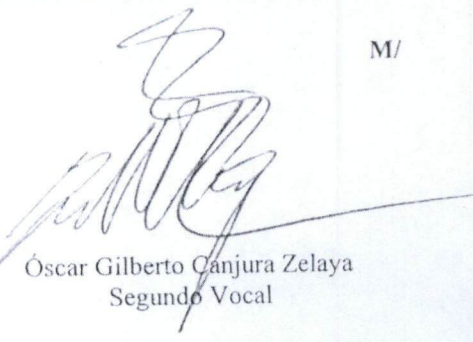
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

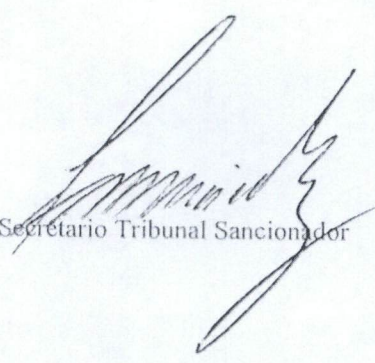
PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.

M/


Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer Vocal


Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo Vocal



Secretario Tribunal Sancionador